

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pes.	Cénts.
En Soria.....	4	3
(Tres meses.....)	7	50
(Seis.....)	12	50
(Un año.....)	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
(Tres meses.....)	15	
(Seis.....)		
(Un año.....)		

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Marzo de 1873.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de comercio y de navegacion entre España y los Países-Bajos, y artículo adicional al mismo, firmados en el Haya el 18 de Noviembre de 1821.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países; y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Señores José Luis Enrique Alfredo, Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina, etc., etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blusé van Oordt Alblás, su Ministro de Hacienda,

Y Pedro Felipe van Bosse, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina, etc., etc., su Ministro de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos respectivos de las dos altas Partes contratantes serán completamente asimilados á los nacionales en todo lo concerniente al ejercicio del comercio, de la industria y profesiones y al pago de impuestos. Tendrán el derecho de ejercer libremente su religion y de adquirir y disponer del mismo modo que los nacionales de cualesquier bienes muebles é inmuebles, por compra, venta, donacion, permuta, testamento y sucesion abintestato.

Serán completamente asimilados á los súbditos de la nacion extranjera más favorecida en lo concerniente á su situacion personal bajo todos los demás conceptos.

Las disposiciones que preceden no derogán las distinciones legales entre las personas de origen occidental y oriental en las posiciones neerlandesas

del Archipiélago oriental, distinciones que serán igualmente aplicables á los súbditos de España en aquellas posesiones.

Art. 2.º Los productos del suelo y de la industria del Reino de España y sus provincias de Ultramar, de cualquiera parte que procedan, y todas las mercancías, sin distincion de origen, procedentes de este Reino y de sus provincias de Ultramar serán admitidos en los Países-Bajos bajo el mismo pie y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean, que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Recíprocamente los productos del suelo y de la industria de los Países-Bajos y de sus colonias, de cualquiera parte que procedan, y cualquiera mercancía, sin distincion de origen, que venga de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en España bajo el mismo pie y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Art. 3.º Los productos del suelo y de la industria de las dos altas Partes contratantes serán recíprocamente admitidos en sus provincias de Ultramar y colonias bajo el pie de los de la nacion extranjera más favorecida.

Igual trato se asegura á las mercancías, sin distincion de origen, importadas de uno de los países contratantes ó de sus provincias de Ultramar y colonias en una provincia de Ultramar ó colonia del otro.

Art. 4.º El trato reservado á la bandera nacional en todo lo concerniente á los buques ó á sus cargamentos se garantizará recíprocamente en cualquier punto y circunstancias á los buques de las dos altas Partes contratantes, así en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, como en el Reino de los Países-Bajos y sus colonias.

Estas disposiciones no son aplicables al cabotaje en las colonias neerlandesas y en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, ni al trato de las mercancías importadas en estas últimas provincias con bandera neerlandesa.

Respecto á todo esto, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion extranjera más favorecida, salvo los privilegios concedidos en cuanto al cabotaje en las colonias neerlandesas á los pueblos indígenas del Archipiélago oriental.

Art. 5.º Las dos altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion extranjera más favorecida para todo lo concerniente al tránsito y á la exportacion.

Art. 6.º Los súbditos de una de las altas Partes

contratantes gozarán en los estados de la otra de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fabrica ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en los Países-Bajos la propiedad exclusiva de una marca de fabrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Escribanía de Cámara del Tribunal de distrito de Amsterdam.

Recíprocamente los neerlandeses no podrán reivindicar en España la propiedad exclusiva de una marca de fabrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Direccion de Comercio y de la Industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de cambiar los puntos de depósito prescrito por el presente artículo, pasándose mutuamente y en tiempo hábil aviso de dichos cambios.

Art. 7.º El presente Tratado regirá durante cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que una de las altas Partes contratantes no hubiera notificado 12 meses antes de concluir dicho periodo su intencion de hacer cesar los efectos de dicho Tratado, éste continuará siendo obligatorio hasta la terminacion de un año, á contar del día en que una ú otra de las dos altas Partes contratantes le haya denunciado.

Las estipulaciones del Tratado se cumplirán simultáneamente por ámbas partes luego que se haya hecho la promulgacion de él, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 8.º El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en el Haya, en el plazo de seis meses, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en el Haya por duplicado el 18 de Noviembre del año de gracia de 1871.

(L. S.) = Firmado = Eduardo Asquerino.

(L. S.) = Firmado = L. Gericke.

(L. S.) = Firmado = Blusé.

(L. S.) = Firmado = Van Bosse.

Artículo adicional. Como derogacion á las disposiciones que preceden se ha convenido por las altas Partes contratantes lo que sigue:

1.º Las estipulaciones del art. 3.º no son aplicables á la franquicia de derechos de entrada concedida á los Estados indígenas del Archipiélago oriental para la importacion de sus productos en las colonias de los Países-Bajos.

2.º Las mercancías importadas con bandera neerlandesa y que, segun el Arancel de Aduanas vigente en la actualidad en España, están sujetas á un recargo de bandera, quedarán sujetas á este re-

cargo hasta 1.º de Enero de 1872. Pero si este recargo llegara á rebajarse ó suprimirse ántes de la dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera neerlandesa tendrá derecho á la misma rebaja ó supresion.

3.º Las sales marinas en bruto de origen frances importadas directamente de Francia en los Países-Bajos por mar gozan á título de merma, sobre el importe del derecho de consumo, de un beneficio extraordinario de 7 por 100.

Este beneficio se hará inmediatamente extensivo á las sales de España refinadas, en los Países-Bajos, tan luégo como se conceda á las sales de distinta procedencia que de la Francia.

Hecho en el Haya con la misma fecha que antecede.

(Firmado.)=Eduardo Asquerino.

(Firmado.)=L. Gericke.

(Firmado.)=Blussé.

(Firmado.)=Van Bosse.

El anterior Tratado, con su artículo adicional, que por mútuo acuerdo empezará á regir el día 15 del actual en España y en los Países-Bajos y el 1.º de Junio próximo en las provincias de Ultramar y colonias respectivas, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley, fecha 23 de Diciembre último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en el Haya el 10 del próximo pasado Febrero, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en dicho Tratado por circunstancias imprevisitas.

(Gaceta del día 6 de Marzo de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial que anuló las resoluciones de la Junta de escrutinio de *El Franco*, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 del mes último ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo acerca de las elecciones municipales de *El Franco*.

Los comisionados de la Junta de escrutinio en sesion celebrada el día 20 de Octubre último, acordaron no admitir la reclamacion que presentó contra la validez de la eleccion D. Constantino Mendez, fundándose para ello en que no acompañaba su cédula de vecindad, y sólo presentaba un suplemento de las del empadronamiento del año último, declaradas ya sin circulacion por Real orden de 3 de Setiembre de 1872. Apeló de esta providencia el interesado para ante la Comision provincial, la cual en 18 de Noviembre declaró sin efecto lo resuelto por los comisionados de la Junta de escrutinio, disponiendo que acordáran acerca del fondo de la instancia de Mendez y que continuase el Ayuntamiento hasta que fué definitivamente resuelta la expresada reclamacion.

Comunicado este acuerdo al Gobernador, le suspendió al siguiente día 19, fundado en que la Comision provincial habia dejado trascurrir el plazo de los 20 dias señalados en el art. 89 de la ley electoral para resolver las reclamaciones entabladas contra las resoluciones de la Junta de escrutinio, y que en tal concepto habia causado estado la dictada por ésta. La Comision provincial, en instancia elevada á ese Ministerio, reclamó contra esta suspension exponiendo que con arreglo al art. 89 de la ley electoral, y 30 y 31 de la provincial, los acuerdos de las Comisiones son definitivos, y que los Gobernadores no pueden suspender las resoluciones

que aquellas tomen en asuntos de su competencia, áun cuando por ellos ó en su forma se infringió alguna disposicion legal.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree que ni los citados artículos ni los precedentes de la Comision provincial tienen aplicacion al presente caso; pues precisamente porque la Comision provincial carecia de competencia para entender en el recurso dealzada, deducido ante la misma, fué suspendido su acuerdo por el Gobernador de la provincia. El art. 66 de la ley provincial es cierto que atribuye exclusivamente á la Comision provincial la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales; pero ha de observarse que segun el mismo artículo prescribe, esto ha de tener lugar en los casos y forma en que la ley municipal y la electoral determina; y como quiera que esta última en su art. 89 dispone que la Comision ha de resolver de una manera definitiva ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, y que pasado este día se llevará á efecto lo resuelto por la Junta de escrutinio, infiérese claramente que la facultad de la Comision para entender en tales asuntos está limitada á la época en que legalmente puede resolver, y que pasada ésta, cesa y desaparece toda la competencia en la materia.

En este concepto la suspension decretada por el Gobernador fué procedente, por cuanto celebrada la Junta general de escrutinio el día 20 de Octubre, y debiendo dictar su fallo la Comision provincial dentro del término de 20 dias, ó sea en el presente caso ántes del 8 de Noviembre, no lo verificó hasta el 18 de dicho mes, es decir, en una fecha en que ya no tenia atribuciones para resolver, y en que por lo tanto carecia de competencia y debia llevarse á efecto lo determinado por la Junta de escrutinio.

Y aquí es de notar que siendo los plazos marcados en la ley electoral precisos é improrogables, y no teniendo carácter permanente la Junta de escrutinio, cuyas funciones espiran una vez resueltas en el día señalado en la ley las reclamaciones y protestas, no cabe volver á reunir las y constituir la de nuevo, como tendria que hacerse, con infraccion de la misma ley, si hubiera de llevarse á efecto lo resuelto en el presente caso por la Comision provincial.

Además, la razon que esta alega para probar que pudo dictar resolucion en la época en que lo hizo, es inadmisibile. Redúcese á que habiendo terminado en sus funciones la mayoría de sus Vocales en 1.º de Noviembre, y no habiéndose reconstituido la misma Comision hasta el 13, debian considerarse suspendidos entre tanto los plazos señalados, segun lo establecido para este Consejo en el art. 43 de su reglamento respecto de la época de sus vacaciones; pero á poco que se reflexione, se comprende desde luégo lo infundado del razonamiento, porque, prescindiendo de que la suspension de plazos establecida en aquel artículo no puede ampliarse á otro caso que al que determina, ha de tenerse en cuenta que el objeto de la ley al fijar á la Comision provincial un término para dictar su resolucion no es el de castigar su morosidad, sino que tal prescripcion, inspirada en consideraciones de orden público y de conveniencia general, responde á la necesidad de que los Ayuntamientos dentro de cierto plazo queden constituidos definitivamente; y esta es la razon por que la misma ley manda que si la Comision provincial no hubiere resuelto en el término señalado se lleve á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio, independientemente de las causas que pudieran haber impedido á la misma Comision dictar su fallo en tiempo oportuno.

Por otra parte, desprovista la protesta de Mendez de toda prueba ó justificacion, y careciendo el expediente de datos para apreciar los hechos denun-

ciados, nada puede informar la Seccion acerca de ellos, y concretándose á la no admision del recurso de Mendez por parte de la Junta de escrutinio por no haber presentado la cédula corriente de empadronamiento, observará que al desaprobar la Comision provincial lo resuelto en la Junta de escrutinio, fundándose en que el art. 7.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1871 no hace indispensable la exhibicion de la cédula de vecindad, no tuvo en cuenta que el art. 6.º de la misma, en su párrafo primero, declara necesario aquel documento para dirigir solicitudes á las Autoridades ó corporaciones administrativas, ni tampoco que con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre último no eran ya válidas las cédulas expedidas en el año anterior; de todo lo cual se deduce en último término que la resolucion de la Junta de escrutinio se hallaba fundada en las disposiciones á la sazón vigentes.

En vista de las consideraciones expuestas, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.»

Y en su vista, considerando arreglados á derecho y aplicables al caso concreto los fundamentos en que se apoya su conclusion, como Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto confirmar en todas sus partes el preinserto dictámen.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1873.—P. MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 50.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Modesto Sevillano Omeñaca, natural de Agreda, fugado del Hospital de Santa Isabel de esta ciudad, en el que se encontraba en calidad de preso; y, caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades convenientes á disposicion de mi autoridad; á cuyo fin se dicen á continuacion sus señas.

Soria, 17 de Marzo de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas.

Edad 19 años; estatura bastanté alta; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color trigueno.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado--Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del mes actual, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 65 piezas de madera de pino de diferentes dimensiones, que proceden del monte de Tardelcuendé y están depositadas á cargo del Ayuntamiento del mismo pueblo.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 42 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial del indicado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y aprovechamiento de dichas maderas se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

to citado para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 14 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada, y en virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 24 del mes actual, y la hora de las once de la mañana, para la celebración de la segunda subasta, bajo las mismas condiciones que rigieron en la anterior, de 900 cargas de leña de roble que se hallan cortadas en el sitio denominado *Mata Domingo*, perteneciente al monte de Almarza y San Andrés.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 225 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Almarza, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 14 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del mes actual, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 289 piezas de madera de pino de diferentes dimensiones, que proceden del monte de Abejar y están depositadas á cargo del Ayuntamiento de la misma villa.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 193 pesetas 75 cts. en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Abejar, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate y aprovechamiento de dichas maderas estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 14 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del mes actual, y la hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de 93 piezas de madera de pino, de dos metros de longitud y 32 centímetros de diámetro, procedentes del monte pinar de Casarejos, depositadas á cargo del Ayuntamiento de la misma villa.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 93 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de la expresada villa, bajo la presidencia de su Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo

que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y aprovechamiento de dichas maderas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 14 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del mes actual, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 200 piezas de madera de pino, de 2 metros de longitud y 32 centímetros de diámetro, procedentes del monte pinar de Navaleño, y depositadas á cargo del Ayuntamiento del mismo pueblo.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 200 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Navaleño, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y aprovechamiento de dichas maderas estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Navaleño para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 14 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Quintanas Rubias de Abajo.

Don Marcos Nuñez, Alcalde popular del Ayuntamiento del mismo, y Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que para proceder con acierto á la rectificación del amillamiento que ha de servir de base para la distribución de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1873 á 1874, es indispensable que todos los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean cualquiera de las riquezas que deban contribuir en este pueblo, presenten en la Secretaría de la Corporación municipal que presido en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuaria, de conformidad á los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, pues pasado dicho término sin verificarlo, no les serán admitidas, quedando responsables á la multa impuesta por el art. 24.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Quintanas Rubias de Arriba, Ines, Fresno, Morcuera, Hoz de Abajo y Olmillos, le den la mayor publicidad á este anuncio.

Quintanas Rubias de Abajo, 7 de Marzo de 1873.
—MARCOS NUÑEZ.

Se halla vacante el partido de Veterinario, de nueva creación entre Quintanas Rubias de Abajo y de Arriba. Su dotación será la de 30 fanegas de trigo comun del país, ó la que convenga el agraciado con los dos Ayuntamientos. Su residencia será en Quintanas Rubias de Abajo, en cuyo pueblo cobrará en las eras cada un año y en el anejo por las casas. Se admiten solicitudes por término de un mes, desde

el día en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, las que dirigirán al Alcalde de la matriz.

Quintanas Rubias de Abajo, 6 de Marzo de 1873.
—MARCOS NUÑEZ.

Alcaldía de Ventosa de la Sierra.

Don Celestino Hernandez, Alcalde popular del Ayuntamiento y Junta de evaluación de riqueza de este distrito,

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillamiento y apéndice que ha de servir de base para la contribución de inmuebles en el año económico de 1873 á 1874, es indispensable que, tanto los vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* las relaciones juradas de todos los bienes sujetos á dicha contribución, según exige el Real decreto de 23 de Mayo de 1843; y el que faltare será castigado con arreglo al mismo.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Torrearévalo, Arévalo, Castellanos y Ausejo den la mayor publicidad al presente anuncio.

Ventosa de la Sierra, 6 de Marzo de 1873.—El Alcalde, CELESTINO HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Don Manuel Barranco, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta de evaluación del mismo,

Hago saber: Que para que en su día la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillamiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución del próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que dignamente presido ha acordado que, tanto los vecinos de este distrito municipal, como hacendados forasteros que posean y cultiven fincas rústicas y urbanas en los tres pueblos de este distrito, presenten en la Secretaría del municipio, en el periodo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la relación jurada que previenen los artículos 21 y 22 del indicado Real decreto; advirtiendo que los que no la presentaren en dicho tiempo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Soria, Fuentetova, Villabuena, Cuevas de Soria, Quintana Redonda, Ventosa de Fuenepinilla, La Seca, Osona, Centenera de Andaluz y Almazán den la mayor publicidad á este anuncio, mediante residir en ellos contribuyentes que poseen fincas rústicas en este distrito.

Tardelcuende, 8 de Marzo de 1873.—El Alcalde, MANUEL BARRANCO.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Don Francisco Velasco, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que en su día la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del amillamiento de la riqueza territorial para el próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Mayo de 1843, he acordado que, tanto los vecinos del pueblo como hacendados forasteros que posean ó cultiven fincas rústicas ó urbanas en este distrito municipal y jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la relación jurada de las fincas rústicas y urbanas que cultiven ó administren en dicho término, en conformidad á los artículos 20 y 22 del mencionado Real decreto; pues pasado dicho término sin verificarlo no les serán admitidas, quedando responsables á la multa impuesta por el artículo 24.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Radona, Somaen, caserío de Valladares, Almaluez, Utrilla, Taroda, Medinaceli y Adradas den la mayor publicidad posible á este anuncio en sus respectivos pueblos.

Aguaviva, 6 de Marzo de 1873.—El Alcalde, FRANCISCO VELASCO.

Ayuntamiento popular de Alcubilla de Avellaneda.

Don Ildefonso Gallo, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal y Junta pericial.

Hago saber: Que para proceder con el debido acierto al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir, en conformidad al art. 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1843, para la formacion del amillaramiento de la riqueza existente en este termino municipal que ha de servir de base en el año económico venidero de 1873 á 74, han dispuesto dar la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, para que en el limitado é improrogable termino de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten las oportunas relaciones juradas con estricta sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, en cuyo periodo de tiempo han de obrar todas á disposicion de esta corporacion municipal; en la inteligencia de que si así no se ejecuta ó en las predichas relaciones se ocultase la verdadera riqueza que posean, los infractores serán conminados con la multa que marca el artículo 24 del referido Real decreto, la que será exigida segun en el mismo se halla prevenido.

Se suplica á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma y Alcabade la Torre den la mayor publicidad al presente anuncio, para que llegando á conocimiento de sus vecinos que poseen fincas en esta jurisdiccion no puedan los relacionados alegar ignorancia. Alcubilla de Avellaneda, 5 de Marzo de 1873. — El Alcalde, ILDEFONSO GALLO.

Ayuntamiento de Fuentecambion y Cenegro.

Don Cirilo Martínez, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formacion del apéndice ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1873 á 74, y en conformidad á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, he acordado que los propietarios, así vecinos como forasteros, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas y la de toda clase de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de este Municipio, en termino de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que, segun el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos serán aplicados á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Torraño, Piquera, Peñalba, Aldea, Soto y Miño de San Estéban y Valdanzuelo se servirán dar la mayor

publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de quien interese y no puedan alegar ignorancia en su dia, prometiéndome á lo mismo en caso análogo.

Fuentecambion, 8 de Marzo de 1873. — El Alcalde, CIRILO MARTÍNEZ.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Don José Lozano, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion del mismo.

Hago saber: Que para que en su dia la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Mayo de 1843, el Ayuntamiento que presido ha acordado que, tanto los vecinos de este distrito municipal como hacendados forasteros que posean y cultiven fincas rústicas ó urbanas en su termino, presenten en la Secretaria de este Municipio, en el periodo de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la relacion jurada que previenen los artículos 21, 22 y 23 del indicado Real decreto; en la inteligencia que á los que desatiendan esta excitacion no se dará audiencia á sus demandas, por más que sean justas, y sus cupos de riqueza se determinarán por los datos obrantes en la referida oficina, sin omitir la responsabilidad á que los morosos en este servicio se hiciesen acreedores.

Los Sres. Alcaldes de Pozalmuro, Tajahuerce, Noviercas y Pinilla del Campo darán publicidad á este anuncio en sus demarcaciones para conocimiento de los interesados, prometiéndolo reciprocidad en casos semejantes.

Hinojosa del Campo, 10 de Marzo de 1873. — El Alcalde presidente, JOSÉ LOZANO.

Ayuntamiento de Portillo.

Don José Millan, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de evaluacion del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la rectificacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este distrito en el próximo año económico de 1873 á 1874, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado, en sesion ordinaria de esta fecha, que los propietarios, ganaderos, colonos, hacendados forasteros y terratenientes que cultiven fincas en este termino jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuarias, segun se halla prevenido por los artículos 20 al 23 ambos inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 é instruccion de 6 de Diciembre del propio año; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen, además de incurrir en las penas marcadas en dicho Real decreto é instruccion, serán clasificados con arreglo á los datos obrantes de años anteriores en esta Secretaria, y no les serán oidas sus reclamaciones aunque aparezcan justas y legales, quedando además incursos en la responsabilidad que marca el art. 24 del referido Real decreto é instruccion.

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de Cardejon, Soria, Torrubia, Tordesalas, Valderodilla y Zárabes den la mayor publicidad posible á este anun-

cio en sus respectivas localidades, para que de este modo pueda llegar á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia alguna, pues así lo requiere la buena administracion de justicia, prometiéndome yo á lo mismo cuando los suyos viere.

Portillo, 9 de Marzo de 1873. — El Alcalde, JOSÉ MILLAN.

Ayuntamiento de Almenar.

El que quiera interesarse en la conduccion de vino y aguardiente para abastecer el pozal-taberna de esta villa, se presentará al dicho Ayuntamiento durante los primeros ocho dias seguidos á la fecha del *Boletín* en que sea inserto este anuncio; terminados los cuales, y hora de diez á doce de su mañana, habrá de efectuarse su remate, adjudicándose al mejor postor, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto.

Almenar, 5 de Marzo de 1873. — El Alcalde, BERNARDINO MAZA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta y Librería de la Sra. Viuda de Martialay, Burgo de Osma, Plaza Mayor, núm. 4, se venden los efectos siguientes:

- Papel pautado sistema de Iturzaeta en marca mayor y bien pautado, á 26 rs. resma.
- Catecismo histórico por Fleuri, á 14 rs. docena.
- Idem de la doctrina cristiana por Astete, á 18 cuartos docena.
- Manuales de lectura por D. Toribio García, á 11 reales docena.
- Silabarios de los niños por id., á 18 cuartos docena.
- Obligaciones del hombre, á 12 rs. docena.
- Breves nociones de Ortología y Caligrafía por don V. C. G., á 12 rs. docena.

Este establecimiento está provisto de cuantos artículos sean necesarios para la instruccion primaria, así como colecciones de Historia sagrada y natural en 25 carteles en negro é iluminados; mapas-mundi de España y de la provincia; cuadros del sistema métrico decimal de varias clases, etc., etc.

LA UNION.

COMPANIA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid. SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado: 210.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón 100.560.000,000. 8.096 Siniestros pagados, importantes 40.350.000. Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.